

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.**36797A** de fecha **29 de noviembre de 2023** mediante radicado No.20245340581742 de 07 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

- (i) Permitir que el vehículo de placas **FNL823** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** permitió

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **FNL823** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 36797A del 29/11/2023¹⁹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No.**36797A** del **29/11/2023**, impuesto al vehículo de placas **FNL823** junto al tiquete de báscula No. 231129-00363 del 29/11/2023, expedido por la estación de pesaje Viterbo - la virginia - Belalcázar – Caldas.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe único de Infracciones al Transporte que: "(...) VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO TIQUETE DE BASCULA 231129 00363 EL PESO REGISTRADO 53.550 KILOS PESO AUTORIZADO 53.300 KILOS SOBREPESO 250 KILOS. NO SE INMOVILIZA VEHICULO YA QUE NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS LOGISTICOS PARA TAL FIN (...)", como se evidencia a continuación:

<p>INFORME ÚNICO DE INFRACTORES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 36797A 1. FECHA Y HORA: 2023-11-29 00:00:00-13 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCION: VE DE CERROITOS CAUYA 22+400 METROS, BAGÜILA 1B BELALCAZAR (CALDAS) PLACA: FNL823 4. ESTADIA: BELLU (ANTIOQUIA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLATA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE -36797A2 NACIONALIDAD: COLOMBIANA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 0000 FECHA: 2023-11-29 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NÚMERO: 94361527 NACIONALIDAD: Colombiana EDAD: 46 NOMBRE: OMAR ALBERTO OSPINA GALLARDEZ DIRECCION: Cra 6a Sur 7a15 TELÉFONO: 3157626438 MUNICIPIO: VIJES (VALLE DEL CAUCA)</p> <p>10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10017373109 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 94361527 VIGENCIA: 2024-04-13 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: RENTINO COLOMBIA SAS TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 811011779 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: N/A RAZÓN SOCIAL: Servicios transportes y logística SAS TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 900205531 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 46 NUMERAL: 0 LITERAL: D 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: NOMBRE: Remisión transporte madera NÚMERO: TMP1_3744 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Remisión transporte madera NÚMERO: TMP1_3744</p>	<p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No aptica MUNICIPIO: BELALCAZAR (CALDAS) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019) 16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: 0000 NUMERAL: 0000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NÚMERO: 0000 FECHA: 2023-11-29 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NÚMERO: 0000 FECHA: 2023-11-29 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO TIQUETE DE BASCULA 231129 00363 PESO REGISTRADO 53.550 KILOS PESO AUTORIZADO 53.300 KILOS SOBREPESO 250 KILOS. NO SE INMOVILIZA VEHICULO YA QUE NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS LOGISTICOS PARA TAL FIN.</p> <p>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JETIBER MOISES OSPINA RIVEROS PLACA: 072586 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DERIS 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NÚMERO DOCUMENTO: 94361527</p>
---	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 36797A del 29/11/2023.

¹⁹ Allegado mediante Rad No 20245340581742 de 07/03/2024

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

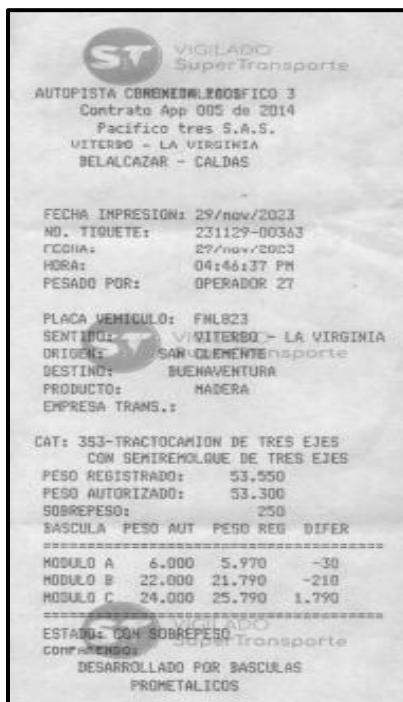


Imagen 2. Tiquete de bascula No. 231129 - 00363 del 29/11/2023

En este orden de ideas y, conforme a lo establecido por el agente de la DITRA, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **36797A** de 29 de noviembre de 2023 el vehículo de placas **FNL823** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO EN TIQUETE
1	36797A	29/11/2023	FNL823	VEHICULO TRANSITA CON SOBREPESO TIQUETE DE BASCULA 231129 00363 EL PESO REGISTRADO 53.550 KILOS PESO AUTORIZADO 53.300 KILOS SOBREPESO 250 KILOS. NO SE INMOVILIZA VEHICULO YA QUE NO SE CUENTA CON LOS MEDIOS LOGISTICOS PARA TAL FIN	Tiquete de bascula 231129-00363 de 29 de noviembre de 2023, expedido por la estación de pesaje Viterbo - la virginia - Belalcázar - Caldas	53.550 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	36797A	FNL823	Tracto- camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.550

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740374951 de 08 de julio de 2025 solicitó a la Concesión Pacifico Tres S.A.S., copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2022, 2023 y 2024 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3 . Que, mediante radicado No. 20255340779762 del 15 de julio de 2025, el Gerente General de la Concesión Pacifico Tres S.A.S allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula 1B (sentido Viterbo - la Virginia) de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) y el tiquete de Bascula previamente identificados en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **FNL823** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **FNL823** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²³, de la Ley 1712 de 2014²⁴, el Decreto 767 de 2022²⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁶, dentro de

²³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"*

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.** con **NIT.900205531-5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 17854 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**"

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBKZYTjWi2eTp9EBCrTO1yOAQs3FW5oIUYAj46B6oobrv8?e=JKPy55

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: administracion@stl.com.co²⁹
gerencia@stl.com.co

Dirección: Calle 12 No. 2 - 61
Yumbo Valle del Cauca

Proyectó: Angee Marcela Alvarado Gutiérrez- Auxiliar Jurídico DITTT

Revisó: Carolina Suárez Solano- Contratista DITTT
Miguel Armando Triana Bautista – Profesional Especializado de la DITTT

²⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁹ Autorizado aplicativo VIGIA y RUES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	SERVICIOS	TRANSPORTE	Y	LOGISTICA	S.A.
S.					
Sigla:	STL		S.A.		
S.					
Nit.:		900205531-			
5					
Domicilio		principal:			
Yumbo					

CERTIFICA:

Matrícula No.:	733620-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	07 de marzo de 2008
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	25 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección	del	domicilio	principal:	CL	12	#	2	-
61								
Municipio:				Yumbo				
Valle								
Correo electrónico:				administracion@stl.com.				
co								
Teléfono		comercial		1:				
6692112								
Teléfono		comercial		2:				
6692112								
Teléfono		comercial		3:				
3128752269								

Dirección	para	notificación	judicial:	CL	12	#	2	-
61								
Municipio:				Yumbo				
Valle								
Correo electrónico	de	notificación:		administracion@stl.com.				
co								
Teléfono	para		notificación	1:				
6692112								
Teléfono	para		notificación	2:				
6692112								

Teléfono para notificación 3:

La persona jurídica SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 390 del 26 de febrero de 2008 Notaria Unica de Yumbo , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2008 con el No. 2585 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA LTDA SIGLA:STL LTDA.

CERTIFICA:

Por Acta No. 2 del 04 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2011 con el No. 4451 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S. SIGLA: STL S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD REALIZARÁ CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE ELLAS, PERO NO LIMITADAS A LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBÉN SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE DE CARGA, AGROFORESTAL O FORESTAL CON APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, LOGÍSTICA EN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO ACUEDUCTO Y PLANTAS DE TRATAMIENTO (PTAR), ZONAS FRANCAS, LOGÍSTICA EN GENERAL, ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y DE MAQUINARIAS ESPECIALIZADAS. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍAS, CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD, PARA DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, REALIZAR Y CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OUTSOURCING, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, MANDATOS, JOINT VENTURE, ADMINISTRACIÓN DELEGADA, COMPRA Y VENTA, REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE TODA CLASE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, EJERCER COMO REPRESENTANTES COMERCIALES, AGENTES, FACTORES DE COMERCIO, INTERMEDIARIOS, CORREDORES, COMISIONISTAS, DE EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN LAS ÁREAS MENCIONADAS Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIERCLASE DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN O ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODO ACTO DE COMERCIO LÍCITO Y SIMILARES QUE SIRVEN AL

DESARROLLO DEL GIRO , SOCIAL. IGUALMENTE DENTRO DEL OBJETO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON EL MISMO FIN SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO META EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, TALES COMO SON: GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCiar TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA; CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA, ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y PARTICIPAR DEL MERCADO DE CAPITALES, OBTENER CRÉDITOS BANCARIOS Y EXTRABANCARIO, CONSTITUIR FIDEICOMISOS, DAR O RECIBIR PROPIEDADES EN ARRENDAMIENTO Y ADEMÁS: A.- PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES, PUDIENDO HACER APORTES EN DINEROS, EN BIENES O SERVICIOS, ABSORBERLAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR O AFÍN AL SUYO, SE COMPLEMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. B.ESCINDIRSE SIN DISOLVERSE PUDIENDO TRANSFERIR EN BLOQUE UNA O VARIAS PARTES DE SU PATRIMONIO A UNA O MÁS SOCIEDADES EXISTENTES O DESTINARLAS A LA CREACIÓN DE UNA O VARIAS SOCIEDADES, O DISOLVIÉNDOSE SIN LIQUIDARSE DIVIDIR SU PATRIMONIO EN DOS O MÁS PARTES QUE SE TRANSFIEREN A VARIAS SOCIEDADES EXISTENTES O DESTINARLO A LA CREACIÓN DE MÁS SOCIEDADES O SER SOCIEDAD BENEFICIARIA DE UNA ESCINDIDA Y DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE LEY. C.- INCORPORARSE A SOCIEDADES, CORPORACIONES, ASOCIACIONES O FUNDACIONES YA CONSTITUIDAS, PUDIENDO HACER LOS APORTES EN DINEROS, EN BIENES O SERVICIOS, ABSORBERLAS O FUSIONARSE EN ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO SOCIAL SEA AFÍN O SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. D.CAMBIAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS INVERSIONES, Y REALIZARLAS O LIQUIDARLAS CUANDO A JUICIO DE LA JUNTA DE SOCIOS, LO EXIJA O LO HAGAN ACONSEJABLE POR RAZONES DE SEGURIDAD, RENTABILIDAD O CONVENIENCIA, E.- ADQUIRIR, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, MUDAR SU FORMA O NATURALEZA; CONSTITUIR O ACEPTAR HIPOTECAS, PRENDAS O FIANZAS; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, LEASING EN TODAS SUS MODALIDADES, FIDEICOMISOS, COMPRAVENTA, USUFRUCTO O ANTICRESIS. F.- CEDER, ENDOSAR O TRASPASAR CONTRATOS EN QUE SEA PARTE LA SOCIEDAD. G.RECIBIRO DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. H.- EJERCER TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MERCANTILES, CIVILES, TRIBUTARIAS, LABORALES, PENALES O DE POLICÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, SEA COMO ACTORA, COADYUVANTE O DEMANDADA. I.- PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS PARA DESARROLLO DE OBJETOS SOCIALES AFINES CON EL PROPIO J.- REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SEAN ÉSTAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AFINES A SU OBJETO SOCIAL. K.- ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO AL FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO. L.- CONFERIR PODERES ESPECIALES Y SUFFICIENTES PARA EJERCER LAS ACCIONES INDICADAS EN EL ORDINAL ANTERIOR Y EN GENERAL TODO ACTO JURÍDICO QUE FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. II.- CELEBRAR CONTRATOS DE UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS. M.- ENTREGAR EN FIDUCIA MERCANTIL DE CUALQUIER DENOMINACIÓN TODA CLASE DE BIENES, ASÍ COMO CONSTITUIR TODA CLASE DE GRAVÁMENES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SOBRE DICHOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. N.ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON SU OBJETO MENCIONADO, ASÍ CORNO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor: \$5.000.000.000
No. de acciones: 100.000
Valor nominal: \$50.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$900.000.000
No. de acciones: 18.000
Valor nominal: \$50.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$900.000.000
No. de acciones: 18.000
Valor nominal: \$50.000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. - LA DIRECCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES:

- A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- B) LA GERENCIA.

CADA UNO DE ESTOS ÓRGANOS DESEMPEÑA SUS FUNCIONES SEPARADAMENTE CONFORME A LAS LEYES Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LOS PRESENTES ESTATUTOS, SEGÚN SE DISPONE POSTERIORMENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ TODOS LOS EMPLEADOS NECESARIOS PARA ATENDER EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, ELEGIDOS O NOMBRADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1. - SON ADMINISTRADORES, EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, EL LIQUIDADOR Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LOS HUBIERE.

PARÁGRAFO 2. - LOS ADMINISTRADORES DEBEN OBRAR DE BUENA FE, CON LEALTAD Y CON LA DILIGENCIA DEL BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS. SUS ACTUACIONES SE CUMPLIRÁN EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LOS INTERESES DE LOS ASOCIADOS.

EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN LOS ADMINISTRADORES DEBERÁN:

A) REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

B) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

C) VELAR PORQUE SE PERMITA LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA REVISORÍA FISCAL EN CASO QUE LA HUBIERE.

D) GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SOCIEDAD.

E) ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

F) DAR UN TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN DE TODOS ELLOS.

G) ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SÍ O POR INTERPUSTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

COMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS SOCIALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A) DESIGNAR LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA, Y REMOVERLOS LIBREMENTE, EN CASO QUE LOS HUBIERE.
- B) NOMBRAR EL REVISOR FISCAL DE LA COMPAÑÍA Y REMOVERLO LIBREMENTE, EN CASO QUE LO HUBIERE.
- C) SEÑALAR LA CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL REVISOR FISCAL, EN CASO QUE LOS HUBIERE.
- D) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR, Y FENECER, LAS CUENTAS QUE LE PRESENTEN CADA AÑO LA GERENCIA, LO MISMO QUE LOS BALANCES PRACTICADOS EN EL MISMO PERÍODO; E INTRODUCIR A ÉSTOS LAS REFORMAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.
- E) CONSIDERAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE EL GERENTE Y EXIGIR INFORMES A CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA COMPAÑÍA.
- F) DISPONER QUÉ RESERVAS DEBEN HACERSE, TODO CON SUJECIÓN A LAS NORMAS LEGALES.
- G) FIJAR EL MONTO DEL DIVIDENDO, ASÍ COMO LA FORMA Y PLAZO EN QUE SE PAGARÁ EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS.
- H) DECRETAR LA CANCELACIÓN DE LAS PÉRDIDAS TENIENDO EN CUENTA LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.
- I) REFORMAR LOS ESTATUTOS Y ENCARGAR AL GERENTE PARA QUE REGISTRE EN CÁMARA DE COMERCIO LOS DECRETOS O ACUERDOS DE REFORMA.
- J) DECRETAR EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL, MEDIANTE LA CREACIÓN DE NUEVAS ACCIONES O EL AUMENTO DEL VALOR NOMINAL DE LAS YA EMITIDAS, TENIENDO EN CUENTA LO QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.
- K) DECRETAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL, LO MISMO QUE EL CAMBIO O MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.
- L) DECRETAR LA PRÓRROGA O DISOLUCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE SU TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN O ESCISIÓN.
- M) APROBAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O- ARRENDAMIENTO DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, SEGÚN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- N) APROBAR LOS CONTRATOS QUE IMPLIQUEN INCORPORACIÓN O FUSIÓN DE ESTA COMPAÑÍA A OTRA O CON OTRA DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO, O ESQUEMAS O CONVENIOS ESCISORIOS.
- O) NOMBRAR DE SU SENO UNA COMISIÓN PLURAL PARA QUE ESTUDIE LAS CUENTAS, INVENTARIOS O BALANCES, CUANDO NO SEAN APROBADOS, E INFORME A LA ASAMBLEA EN EL TÉRMINO QUE ÉSTA SEÑALE.
- P) DIRIGIR LA MARCHA Y LA ORIENTACIÓN GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN INTERÉS DE LOS MISMOS Y EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.
- Q) CREAR ACCIONES- PREFERENCIALES SIN DERECHO A VOTO; SIN EMBARGO, ÉSTAS NO PODRÁN REPRESENTAR MÁS DEL PORCENTAJE (%) MÁXIMO ESTABLECIDO POR LA LEY.
- R) RECONOCER A UNA O VARIAS ACCIONES EL DERECHO AL VOTO SINGULAR O MÚLTIPLE.
- S) CREAR ACCIONES CON DIVIDENDO FIJO.

- T) CREAR ACCIONES DE PAGO.
- U) CREAR ACCIONES ORDINARIAS SIN DERECHO A VOTO.
- Y) AUTORIZAR A LOS ADMINISTRADORES CUANDO SE LO SOLICITEN PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PERTINENTE, PARA PARTICIPAR POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA DE LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES.
- W) ADOPTAR LA DECISIÓN DE ENTABLAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES, CON UNA MAYORÍA DE LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN.
- X) EN GENERAL TODAS LAS FUNCIONES QUE NO SEAN DELEGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL.

LA ASAMBLEA SERÁ PRESIDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EN CASO DE AUSENCIA DE ÉSTE, POR LA PERSONA DESIGNADA POR EL O LOS ACCIONISTAS QUE ASISTAN.

LOS ACCIONISTAS PODRÁN PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN PODER CONFERIDO A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, INCLUIDO EL REPRESENTANTE LEGAL O CUALQUIER OTRO INDIVIDUO, AUNQUE OSTENTE LA CALIDAD DE EMPLEADO O ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD.

REPRESENTANTE LEGAL. - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, SEGÚN LO DECIDIDO POR LA ASAMBLEA. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 13) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, ABRIR CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTE, FIRMAR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, GIRAR CHEQUES Y EN GENERAL OBLIGAR A LA SOCIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ACTIVIDADES QUE CUMPLAN EL OBJETO SOCIAL DE LA MISMA, ASÍ LAS COSAS NO PODRÁ EL GERENTE, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS O SOCIOS, COMPROMETIENDO A LA SOCIEDAD COMO AVAL, CODEUDOR O DE NINGUNA OTRA FORMA. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS, E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. G) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. H) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. I) Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. PARÁGRAFO 1: EN TODO CASO, EL GERENTE O ADMINISTRADOR TENDRÁ EL DEBER DE INFORMARSE SUFICIENTEMENTE SOBRE LOS FACTORES RELEVANTES QUE DEBAN SER TENIDOS EN CUENTA PARA EL DESEMPEÑO DE SU RESPONSABILIDAD Y DE EFECTUAR UNA PONDERACIÓN CUIDADOSA DE LOS MISMOS PARA TOMAR LAS DECISIONES QUE LE



CORRESPONDEN. PARÁGRAFO 2: DEBERES DEL GERENTE: LOS ADMINISTRADORES DEBEN OBRAR DE BUENA FE, CON LEALTAD Y CON LA DILIGENCIA DEL BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS. SUS ACTUACIONES SE CUMPLIRÁN EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LOS INTERESES DE LOS ASOCIADOS, EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN LOS ADMINISTRADORES DEBERÁN: A) REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUCENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; B) VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS; C) GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SOCIEDAD; D) ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA; E) DAR UN TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION DE TODOS ELLOS; Y F) ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUERTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A INDEMNIZACIONES DE NINGUNA NATURALEZA Y LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA NO TENDRÁ QUE SER MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS Y/O SERVIR DE FIADOR DE OBLIGACIONES DE TERCEROS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO BANCARIO, EN BENEFICIO DE LA EMPRESA

CERTIFICA:

Por Acta No. 07 del 21 de febrero de 2014, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2014 con el No. 2547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	LIZA FERNANDA SANTIUSTY RAMIREZ
31322612	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 17 del 15 de agosto de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2020 con el No. 18174 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	LUIS EDUARDO ESTRADA ROSSETTE
1118283329	C.C.

T.P.207377-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

ACT 2 del 04/03/2011 de Junta De Socios Libro IX	4451 de 12/04/2011
ACT 05 del 13/09/2013 de Asamblea General De Libro IX Accionistas	10851 de 17/09/2013
ACT 10 del 16/01/2016 de Asamblea De Accionistas Libro IX	870 de 25/01/2016
ACT del 19/04/2018 de Asamblea General De Accionistas Libro IX	7957 de 30/04/2018
ACT 02_2018 del 16/08/2018 de Asamblea General De Libro IX Accionistas	14994 de 11/09/2018

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 7830
Actividad secundaria Código CIIU: 7490
Otras actividades Código CIIU: 7820
Otras actividades Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Que PLANEACION YUMBO Fue INFORMADO (A) el 13 de marzo de 2008 De la apertura del establecimiento de comercio. 733621-2 SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A. S.

Que HACIENDA YUMBO Fue INFORMADO(A) el 13 de marzo de 2008 De la apertura del establecimiento de comercio. 733621-2 SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.
Matrícula No.: 733621-2
Fecha de matricula: 07 de marzo de 2008
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: C 12 2 61
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$16.775.392.554

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 7830

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Registro de

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900205531	<input type="text" value="5"/>	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	SERVICIOS TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.		
E-mail:	liza.santiusty@stl.com.co		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Correo Electrónico Principal	administracion@stl.com.co		
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Opcional	gerencia@stl.com.co		
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Cual?	POLICIA DE CARRETERAS		
* Dirección:	<u>CL. 12 NO. 2 61</u>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62943
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@stl.com.co - administracion@stl.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17854 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-02 10:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:00:14	Tiempo de firmado: Dec 2 16:00:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:00:18	Dec 2 11:00:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[15212]: 017EB12488D8: to=<administracion@stl.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.16.26]: 2 5, delay=3.7, delays=0.12/0.03/1.2/2.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1764691218 af79cd13be357-8b529998d5asi566783185a.19 0 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:01:28	Dirección IP: 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:01:45	Dirección IP: 190.85.119.214 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:145.0) Gecko/20100101 Firefox/145.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17854 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330178545.pdf	b8e5215013b178543cdee60a504007deeb3f8878294cc2718b01af6328e48702

 [Descargas](#)

Archivo: 20255330178545.pdf **desde:** 190.85.119.214 **el día:** 2025-12-02 11:02:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62944
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@stl.com.co - gerencia@stl.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17854 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-02 10:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:00:14	Tiempo de firmado: Dec 2 16:00:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:00:16	Dec 2 11:00:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[13387]: 2A4F512488D1: to=<gerencia@stl.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.163.27] : 25, delay=1.8, delays=0.07/0.03/0.61/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1764691215 6a1803df08f44-88652b82c01si67165506d.6.16 2 1 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/02 Hora: 16:31:47	Dirección IP: 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330178545.pdf

b8e5215013b178543cdee60a504007deeb3f8878294cc2718b01af6328e48702

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co